



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 04

Audiencia número 08

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia número 094 del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por AIDE ESPERANZA ROJAS SALAZAR contra de COLPENSIONES

ALEGATOS

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión, argumentando que la entidad que representa, desde el reconocimiento de la prestación a favor de la actora, se ha atemperado al principio de legalidad. Que la liquidación se realizó teniendo en cuenta el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y teniendo en cuenta la normatividad en



mención el IBL correspondiente por \$1.223.971 al cual se le aplica la tasa de reemplazo según lo estipulado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003 siendo este 68.50% da un valor de mesada pensional de pensión de vejez por \$838.420 monto al cual se le debe otorgar el 80% de la misma según lo estipula el parágrafo 1 del artículo 12 de la ley 797 de 2003 generándose un valor de mesada pensional por \$670.736 pesos para el año 2006 fecha del fallecimiento del causante. Que una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido por concepto de pensión de sobrevivientes mencionado que el estudio se realizó con los IBC de toda la vida laboral y de los últimos 10 años, siendo favorable las cotizaciones realizadas dentro de los últimos 10 años teniendo en cuenta lo anterior no es procedente la reliquidación pensional solicitada. Por otra parte, los intereses moratorios que solicita la demandante contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas situación que no se ha presentado como quiera que desde el reconocimiento pensional se giran las mesadas pensionales de forma oportuna, así las cosas, no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar dicho pago.

SENTENCIA No. 08

Pretende la demandante que le sea reliquidada la pensión de sobrevivientes, para lo cual solicita se calcule un nuevo IBL con el promedio de los salarios cotizados por el causante en los 10 últimos años, aplicando un monto del 80%, puesto que, para la fecha del fallecimiento del causante, aquel ya había cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que su cónyuge el señor ANTONIO MARIA IBARRA SERRANO, falleció por causas de



origen no profesional, el día 20 de junio de 2006; que en razón a lo anterior, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a ella y a favor de su hija JENNY ESPERANZA IBARRA ROJAS, a través de la Resolución número 5451 de 2008, en cuantía de \$744.260; que el señor ANTONIO MARIA IBARRA SERRANO, al momento de su fallecimiento había cotizado un total de 2951 días, que equivalen a 421,57 semanas y 855,43 cotizadas directamente al ISS hoy COLPENSIONES, para un total de 1276 semanas cotizadas, es decir que ya tenía la totalidad del tiempo cotizado para acceder a la pensión de vejez para el año 2006, por cuanto para la norma para ese año exigía hasta el 2015 para un total de 1.300 semanas; que en aplicación del inciso segundo del párrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que le sea reajustada su mesada pensional aumentando la tasa de reemplazo al 80% aplicada al IBL promediado con los salarios cotizados en los últimos 10 años; que el día 21 de junio de 2019, radicó ante COLPENSIONES petición solicitando la reliquidación de su pensión de sobrevivientes, la que le fuera negada a través de la Resolución SUB 217661 del 14 de agosto de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, se opuso a las pretensiones de la demanda, en la medida que la entidad se atemperó el principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión, la cual se hizo mediante la Resolución 5451 de 2008, puesto que las actuaciones de COLPENSIONES han estado ceñidas a la Constitución y a la Ley, por eso al momento de liquidar la prestación económica lo hizo teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, se realizó el cálculo del IBL, la tasa de reemplazo que habría de utilizarse, al igual que la edad, en comunión con los principios legislativos vigentes al momento en que se liquidó la prestación, razón por la que resulta improcedente que se realice una nueva liquidación diferente a la que se efectuó en la resolución de reconocimiento ya que está, como se explicó anteriormente está ajustada a derecho.



Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia, en donde la A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, formulada por COLPENSIONES, a la que absolvió de todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que una vez efectuadas las operaciones aritméticas para determinar el IBL y el monto de la pensión de vejez que le hubiese correspondido en vida al causante ANTONIO MARIA IBARRA SERRANO, al haber cotizado aquel para el 2006, anualidad en que falleció, más del número mínimo de semanas establecido en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, y aplicar al resultado obtenido un porcentaje del 80%, tal y como lo prevé el inciso segundo del párrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, arrojó una mesada pensional inferior a la mesada de la pensión de sobrevivientes reconocida por el otrora ISS, a través de la Resolución número 5451 de 2008.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada, solicitando la revocatoria de la providencia atacada, bajo el argumento de que a la demandante se le debió aplicar el 80% sobre el IBL calculado, para arrojar una mesada pensional para el año 2006 de \$979.010, generándose una diferencia frente a la que se le reconoció COLPENSIONES en la Resolución 5451 de 2008, por lo que a su mandante se asiste derecho a la reliquidación pensional en los términos indicados en la demanda.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación de la mesada pensional de sobrevivientes, teniendo en cuenta para ello la aplicación de un monto equivalente a un 80% conforme al inciso segundo del párrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, al IBL calculado sobre los salarios cotizados en los últimos 10 años, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existe o no diferencia pensional entre la mesada reconocida y la reliquidada, y **iii)** finalmente se analizará sí hay lugar o no a la indexación de las diferencias generadas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio los siguientes hechos:

- La fecha del fallecimiento del afiliado ANTONIO MARIA IBARRA SERRANO, acaecido el 20 de junio de 2006, según registro civil de defunción visto a folio 29 del proceso.
- La calidad de cónyuge de la demandante AIDE ESPERANZA ROJAS SALAZAR para con el afiliado en mención, según registro civil de matrimonio que reposa a folio 30 del plenario.
- El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante por parte del otrora ISS, con ocasión al deceso del señor



IBARRA SERRANO, a través de la Resolución número 5451 del 25 de junio de 2008, a partir del 20 de junio de 2006, en cuantía de \$744.260, al haber reunido los requisitos contenidos en el párrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó en un IBL de \$1.274.419, al cual se le aplicó un 80%, arrojando un valor de \$930.325, al que se le aplicó un monto del 73%, dando como resultado una mesada de \$744.260. (fl. 9 – 14)

- La negativa a la solicitud de la reliquidación pensional elevada por la demandante por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 217661 del 14 de agosto de 2019. (fl. 14 – 19)

CALCULO DEL IBL

Sea lo primero en determinar por parte de la Sala, lo relativo al reajuste del Ingreso Base de Liquidación de la pensión de sobrevivientes de la demandante, para lo cual se hace necesario mencionar que dicho cálculo debe efectuarse teniendo en cuenta el promedio de los salarios cotizados por el causante en vida ANTONIO MARIA IBARRA SERRANO en los últimos 10 años, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al haberse reconocido la prestación con base en lo contenido en el párrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, máxime porque dicha formula fue la peticionada expresamente en la demanda, cuyo cálculo una vez fue efectuado por la Sala, arroja un IBL de \$1.218.145, inferior a la suma calculada por la A quo de \$1.226.785, e incluso a la calculada por el otrora ISS al momento de reconocerle la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante de \$1.274.419, a través de la Resolución número 5451 de 2008, de lo que se concluye que el IBL que la entidad demandada liquidó inicialmente, le resulta más favorable a la promotora del litigio, que el calculado en ambas instancias judiciales.



DEL MONTO DE LA PENSION EN APLICACIÓN DEL INCISO 2 PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003.

Una vez esclarecido lo anterior, lo siguiente en considerar por la Sala es la aplicación de un monto equivalente a un 80% al IBL calculado inicialmente por el entonces ISS en la resolución en cita, al haberse aplicado para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que prevé:

“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.”

Seguidamente el inciso 2 del mismo, estipula:

“El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

Según lo establecido en el anterior canon normativo, y en lo que interesa al recurso de alzada, el monto de las prestaciones económicas reconocidas conforme a la citada Ley, corresponde al 80% del valor de la mesada pensional calculada, es decir, que tal porcentaje debe aplicarse al valor que arroje el cálculo del IBL y el monto o tasa de reemplazo, para determinar el valor de la mesada que le hubiese correspondido al afiliado para una prestación económica de vejez, tal y como nuestro órgano de cierre lo ha interpretado en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, entre los que podemos consultar la SL 4994 de 2019 y SL 1338 de 2020.

Así las cosas, al tomar el IBL que el otrora ISS le liquidó a la aquí demandante al reconocerle la prestación económica de sobrevivientes, a través de la Resolución número 5451 de 2008, que equivale a \$1.274.419, y aplicarle el monto del 68.44%, determinado con la fórmula prevista en el



artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional inicial para el año 2006 de \$872.212,36; empero conforme a lo preceptuado en el precitado inciso 2 del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la mesada pensional a cancelar debe ser el 80% del valor antes mencionado, que corresponde a la cuantía de \$697.769,89., suma inferior a la reconocida inicialmente por la entidad demandada de \$744.260., de lo que se colige que no existen diferencias pensionales positivas a favor de la promotora del litigio, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ha de confirmar en su totalidad la decisión de primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas por la señora AIDA ESPERANZA ROJAS SALAZAR, resultando avante los argumentos formulados en los alegatos de conclusión presentados en esta instancia por el apoderado de la parte demandada.

En vista de las resultas del proceso, se debe condenar en costas en esta instancia a la demandante y a favor de la entidad demandada, líquidense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 094 del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AIDE ESPERANZA ROJAS SALAZAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00710-01

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada, liquídense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en acta.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: AIDE ESPERANZA ROJAS SALAZAR
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA
APODERADA SUSTITUTA: PILAR ANDREA PEREZ
Dianagarces81@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: SANDRA MILENA PALACIOS MENA
www.rstasociados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): ANTONIO MARIA IBARRA SERRANO Nacimiento: 24/06/1957 60 años a 24/06/2017
 Edad a 1-abr.-94 36 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8,364
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 20/06/2006
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
6-may.-94	31-may.-94	1	\$ 416,884	14.93	58.70	26	1,639,145	11,838.27
1-jun.-94	30-jun.-94	1	\$ 315,478	14.93	58.70	30	1,240,427	10,336.89
1-jul.-94	31-jul.-94	1	\$ 144,175	14.93	58.70	31	566,881	4,881.48
1-ago.-94	31-ago.-94	1	\$ 481,563	14.93	58.70	31	1,893,456	16,304.76
1-sep.-94	30-sep.-94	1	\$ 242,080	14.93	58.70	30	951,834	7,931.95
1-oct.-94	31-oct.-94	1	\$ 385,754	14.93	58.70	31	1,516,745	13,060.86
1-nov.-94	30-nov.-94	1	\$ 196,510	14.93	58.70	30	772,657	6,438.81
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 575,370	14.93	58.70	31	2,262,296	19,480.88
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 449,000	18.29	58.70	30	1,440,933	12,007.77
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 478,000	18.29	58.70	30	1,534,000	12,783.33
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 218,313	18.29	58.70	30	700,611	5,838.43
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 220,000	18.29	58.70	30	706,025	5,883.54
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 450,000	18.29	58.70	30	1,444,142	12,034.52
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 265,000	18.29	58.70	30	850,439	7,086.99
1-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 200,000	18.29	58.70	30	641,841	5,348.67
1-ago.-95	31-ago.-95	1	\$ 150,000	18.29	58.70	30	481,381	4,011.51
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 239,000	18.29	58.70	30	767,000	6,391.67
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 345,000	18.29	58.70	30	1,107,176	9,226.46
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 802,565	18.29	58.70	30	2,575,595	21,463.29
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 977,000	18.29	58.70	30	3,135,393	26,128.27
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 225,641	21.83	58.70	30	606,632	5,055.27
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 142,125	21.83	58.70	30	382,101	3,184.17
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 515,650	21.83	58.70	30	1,386,317	11,552.64
1-abr.-96	30-abr.-96	1	\$ 363,000	21.83	58.70	30	975,920	8,132.66
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 737,000			30		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AIDE ESPERANZA ROJAS SALAZAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00710-01

				21.83	58.70		1,981,412	16,511.77
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 572,534	21.83	58.70	30	1,539,248	12,827.07
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 329,420	21.83	58.70	30	885,640	7,380.34
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 142,125	21.83	58.70	30	382,101	3,184.17
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 284,862	21.83	58.70	30	765,847	6,382.06
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 437,000	21.83	58.70	30	1,174,867	9,790.56
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 695,976	21.83	58.70	30	1,871,120	15,592.67
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 920,000	21.83	58.70	30	2,473,405	20,611.71
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 778,547	26.55	58.70	30	1,721,513	14,345.94
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 250,000	26.55	58.70	30	552,797	4,606.64
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 424,719	26.55	58.70	30	939,133	7,826.11
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 435,897	26.55	58.70	30	963,850	8,032.08
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 284,664	26.55	58.70	30	629,445	5,245.38
1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 359,000	26.55	58.70	30	793,816	6,615.13
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 577,000	26.55	58.70	30	1,275,855	10,632.12
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 530,000	26.55	58.70	30	1,171,929	9,766.07
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 425,000	26.55	58.70	30	939,754	7,831.29
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 614,000	26.55	58.70	30	1,357,669	11,313.90
1-nov.-97	30-nov.-97	1	\$ 710,000	26.55	58.70	30	1,569,942	13,082.85
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 2,069,000	26.55	58.70	30	4,574,945	38,124.54
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 706,553	31.23	58.70	30	1,328,307	11,069.22
1-feb.-98	28-feb.-98	1	\$ 900,238	31.23	58.70	30	1,692,431	14,103.59
1-mar.-98	31-mar.-98	1	\$ 1,234,964	31.23	58.70	30	2,321,710	19,347.58
1-abr.-98	30-abr.-98	1	\$ 576,000	31.23	58.70	30	1,082,869	9,023.91
1-may.-98	31-may.-98	1	\$ 990,000	31.23	58.70	30	1,861,182	15,509.85
1-jun.-98	30-jun.-98	1	\$ 991,789	31.23	58.70	30	1,864,545	15,537.88
1-jul.-98	31-jul.-98	1	\$ 886,788	31.23	58.70	30	1,667,145	13,892.88
1-ago.-98	31-ago.-98	1	\$ 654,000	31.23	58.70	30	1,229,508	10,245.90
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 246,000	31.23	58.70	30	462,475	3,853.96
1-oct.-98	31-oct.-98	1	\$ 204,000	31.23	58.70	30	383,516	3,195.97
1-nov.-98	30-nov.-98	1	\$ 1,358,000	31.23	58.70	30	2,553,015	21,275.12
1-dic.-98	31-dic.-98	1	\$ 1,641,000	31.23	58.70	30	3,085,050	25,708.75
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 285,000	36.42	58.70	30	459,316	3,827.63
1-feb.-99	28-feb.-99	1	\$ 236,460	36.42	58.70	30	381,087	3,175.73



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AIDE ESPERANZA ROJAS SALAZAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00710-01

1-mar.-99	31-mar.-99	1	\$ 666,000	36.42	58.70	30	1,073,349	8,944.58
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 929,000	36.42	58.70	30	1,497,210	12,476.75
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 662,000	36.42	58.70	30	1,066,903	8,890.86
1-jun.-99	30-jun.-99	1	\$ 599,000	36.42	58.70	30	965,370	8,044.75
1-jul.-99	31-jul.-99	1	\$ 506,000	36.42	58.70	30	815,488	6,795.73
1-ago.-99	31-ago.-99	1	\$ 252,000	36.42	58.70	30	406,132	3,384.44
1-sep.-99	30-sep.-99	1	\$ 236,460	36.42	58.70	30	381,087	3,175.73
1-oct.-99	31-oct.-99	1	\$ 515,000	36.42	58.70	30	829,992	6,916.60
1-nov.-99	30-nov.-99	1	\$ 862,000	36.42	58.70	30	1,389,230	11,576.92
1-dic.-99	31-dic.-99	1	\$ 828,000	36.42	58.70	30	1,334,434	11,120.29
1-ene.-00	31-ene.-00	1	\$ 1,059,000	39.79	58.70	30	1,562,479	13,020.66
1-feb.-00	29-feb.-00	1	\$ 847,037	39.79	58.70	30	1,249,743	10,414.52
1-mar.-00	31-mar.-00	1	\$ 1,088,241	39.79	58.70	30	1,605,622	13,380.18
1-abr.-00	30-abr.-00	1	\$ 581,990	39.79	58.70	30	858,685	7,155.71
1-may.-00	31-may.-00	1	\$ 1,060,000	39.79	58.70	30	1,563,954	13,032.95
1-jun.-00	30-jun.-00	1	\$ 747,470	39.79	58.70	30	1,102,839	9,190.32
1-jul.-00	31-jul.-00	1	\$ 778,000	39.79	58.70	30	1,147,883	9,565.69
1-ago.-00	31-ago.-00	1	\$ 1,030,727	39.79	58.70	30	1,520,764	12,673.03
1-sep.-00	30-sep.-00	1	\$ 542,493	39.79	58.70	30	800,410	6,670.08
1-oct.-00	31-oct.-00	1	\$ 853,000	39.79	58.70	30	1,258,541	10,487.84
1-nov.-00	30-nov.-00	1	\$ 603,000	39.79	58.70	30	889,683	7,414.03
1-dic.-00	31-dic.-00	1	\$ 1,144,000	39.79	58.70	30	1,687,890	14,065.75
1-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 775,000	43.27	58.70	30	1,051,471	8,762.26
1-feb.-01	28-feb.-01	1	\$ 735,634	43.27	58.70	30	998,062	8,317.18
1-mar.-01	31-mar.-01	1	\$ 575,000	43.27	58.70	30	780,124	6,501.03
1-abr.-01	30-abr.-01	1	\$ 700,000	43.27	58.70	30	949,716	7,914.30
1-may.-01	31-may.-01	1	\$ 874,000	43.27	58.70	30	1,185,788	9,881.57
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 286,000	43.27	58.70	30	388,027	3,233.56
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 811,000	43.27	58.70	30	1,100,314	9,169.28
1-ago.-01	31-ago.-01	1	\$ 403,000	43.27	58.70	30	546,765	4,556.37
1-sep.-01	30-sep.-01	1	\$ 997,000	43.27	58.70	30	1,352,667	11,272.22
1-oct.-01	31-oct.-01	1	\$ 833,000	43.27	58.70	30	1,130,162	9,418.01
1-nov.-01	30-nov.-01	1	\$ 620,090	43.27	58.70	30	841,299	7,010.82
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 1,229,208	43.27	58.70	30	1,667,712	13,897.60



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AIDE ESPERANZA ROJAS SALAZAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00710-01

1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 931,857	46.58	58.70	30	1,174,481	9,787.34
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 772,262	46.58	58.70	30	973,333	8,111.11
1-mar.-02	31-mar.-02	1	\$ 418,161	46.58	58.70	30	527,036	4,391.97
1-abr.-02	30-abr.-02	1	\$ 1,205,087	46.58	58.70	30	1,518,851	12,657.09
1-may.-02	31-may.-02	1	\$ 1,556,000	46.58	58.70	30	1,961,129	16,342.74
1-jun.-02	30-jun.-02	1	\$ 503,951	46.58	58.70	30	635,163	5,293.02
1-jul.-02	31-jul.-02	1	\$ 833,534	46.58	58.70	30	1,050,558	8,754.65
1-ago.-02	31-ago.-02	1	\$ 1,384,000	46.58	58.70	30	1,744,346	14,536.22
1-sep.-02	30-sep.-02	1	\$ 1,230,000	46.58	58.70	30	1,550,250	12,918.75
1-oct.-02	31-oct.-02	1	\$ 1,116,355	46.58	58.70	30	1,407,016	11,725.13
1-nov.-02	30-nov.-02	1	\$ 856,000	46.58	58.70	30	1,078,873	8,990.61
1-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 2,006,000	46.58	58.70	30	2,528,294	21,069.12
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 1,415,463	49.83	58.70	30	1,667,405	13,895.04
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 444,751	49.83	58.70	30	523,913	4,365.94
1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 915,508	49.83	58.70	30	1,078,461	8,987.18
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 1,087,809	49.83	58.70	30	1,281,431	10,678.59
1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 1,172,000	49.83	58.70	30	1,380,607	11,505.06
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 1,279,432	49.83	58.70	30	1,507,161	12,559.68
1-jul.-03	31-jul.-03	1	\$ 1,492,189	49.83	58.70	30	1,757,787	14,648.23
1-ago.-03	31-ago.-03	1	\$ 1,427,813	49.83	58.70	30	1,681,953	14,016.27
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 353,956	49.83	58.70	30	416,957	3,474.65
1-oct.-03	31-oct.-03	1	\$ 1,221,075	49.83	58.70	30	1,438,417	11,986.81
1-nov.-03	30-nov.-03	1	\$ 332,000	49.83	58.70	30	391,093	3,259.11
1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 332,000	49.83	58.70	30	391,093	3,259.11
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 450,432	53.07	58.70	30	498,265	4,152.21
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 702,182	53.07	58.70	30	776,750	6,472.92
1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 358,000	53.07	58.70	30	396,018	3,300.15
1-abr.-04	30-abr.-04	1	\$ 303,902	53.07	58.70	30	336,175	2,801.46
TOTAL DIAS						3600	IBL SALA:	\$ 1,218,145
TOTAL SEMANAS						514.29	IBL ISS:	\$ 1,274,419
							MONTO LEY 797:	68.44%
							MESADA 2006:	\$ 872,212.36
							MONTO 80%	\$ 697,769.89



LIQUIDACION MONTO LEY 797

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,272.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2006	1,075

S=1
R=65

s=	3.123576
r=	63.938212

IBL	\$ 1,274,419
SALARIO MINIMO 2006	\$ 408,000

TASA	SEMANAS
63.94	1,075.00
65.44	1,125.00
66.94	1,175.00
68.44	1,225.00
69.94	1,275.00
71.44	1,325.00
72.94	1,375.00
74.44	1,425.00
75.94	1,475.00
77.44	1,525.00
78.94	1,575.00
80.44	1,625.00
81.94	1,675.00
83.44	1,725.00